



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05337-2008-PC/TC  
ICA  
FÉLIX ANTONIO FLORES FELIPA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Calle Hayen, Eto Cruz, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Antonio Flores Felipa contra la resolución emitida por la Segunda Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 236, su fecha 26 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de cumplimiento.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2008 el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Director del Hospital San José de Chíncha, solicitando el cumplimiento del artículo 3º de la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P, de fecha 2 de agosto de 2006, mediante la cual se resuelve reconocer el adeudo ascendente a la suma de S/. 25,679.42 que le corresponde debido a la sustitución del Decreto de Urgencia N.º 037-94 por el Decreto Supremo N.º 019-94-PCM por existir presupuesto para el sector público según el Decreto Supremo N.º 012-2008-EF, publicado el 27 de enero del 2008.

La Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Salud contesta la demanda señalando que el demandante por ser un servidor público que presta servicios para una entidad dependiente del Ministerio de Salud, el régimen laboral que debe aplicarse es el régimen laboral de la actividad pública, por lo que su demanda debe dilucidarse a través del proceso contencioso administrativo.

El Director del Hospital San José de Chíncha contesta la demanda aduciendo que la entidad referida no se mantiene renuente a cumplir con el mandato establecido en la resolución mencionada, ya que se ha venido solicitando al Ministerio de Economía y Finanzas que amplíe el crédito complementario del pliego presupuestal para que le pague al demandante. Sin embargo, advierte que el mandato cuyo cumplimiento se solicita por la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chíncha, con fecha 1 de julio de 2008, declara nulo todo lo actuado hasta el auto admisorio, por considerar que se ha incurrido precisamente en nulidad insalvable al emitirse la resolución cuyo cumplimiento se solicita en contravención del precedente vinculante establecido en la STC 02616-2004-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PC/TC.

La Sala revisora confirma la apelada aduciendo que si bien la resolución cuyo cumplimiento se solicita contiene una obligación cierta y líquida, su ejecución se encuentra sujeta a condición, conforme se desprende del artículo quinto de la misma, en tanto establece que el monto reconocido pendiente por pagar se cancelará al momento de la aprobación y autorización de la partida presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas.

### FUNDAMENTOS

1. Es de verse de la demanda que la pretensión está dirigida a que se dé cumplimiento al artículo tercero de la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P, de fecha 2 de agosto de 2006, que resuelve lo siguiente:

“**ARTÍCULO TERCERO.-** Al servidor Felix Antonio FLORES FELIPA en el año 2005 con los saldos resultantes del calendario mensual y mediante un crédito suplementario se le ha pagado a cuenta de la sustitución del Decreto de Urgencia N.º 037-94 por el Decreto Supremo N.º 019-94 en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre la suma de S/. 3,512.55 nuevos soles; quedando pendiente de pagar por dicho concepto la suma de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTINUEVE CON 42/100 NUEVOS SOLES (S/. 25,679.42)**”.

2. En tal sentido, la controversia se centra en determinar si el artículo tercero de la resolución referida contiene un mandato vigente, cierto, claro, incondicional, no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, que es de ineludible y obligatorio cumplimiento.

Adicionalmente, corresponde analizar si el mandato del artículo tercero de la resolución referida permite individualizar al demandante como beneficiario de un derecho incuestionable y si ha sido dictado de conformidad con los precedentes establecidos en la STC 02616-2004-AC/TC, mediante la cual este Tribunal procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

### Análisis de la controversia

3. En primer lugar, debe señalarse que el artículo tercero de la resolución referida contiene un mandato: **a)** vigente, pues no ha sido declarado nulo; **b)** cierto y claro, pues de él se infiere indubitadamente el monto que se le abonará al demandante por concepto de bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94; **c)** no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y **d)** permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario de un derecho.
4. Pues bien, habiéndose comprobado que el mandato de la resolución referida cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, corresponde analizar si éste ha sido dictado de conformidad con los precedentes establecidos en la STC 02616-2004-AC/TC.

Para determinar ello, debe tenerse en cuenta los precedentes establecidos en los fundamentos 12 y 13 de la STC 02616-2004-AC/TC, cuyo texto señala que:

“(…) la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada”.

“(…) los servidores administrativos (...) que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N.ºs 8 y 9 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94”.

5. En la *praxis* judicial, los fundamentos transcritos han sido entendidos y aplicados para los servidores administrativos del sector Salud como una regla de exclusión para acceder a la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, en el sentido de que todos los servidores administrativos de dicho sector, *per se*, pertenecen a la Escala N.º 10, razón por la cual no les correspondería percibir la bonificación mencionada.

Dicha interpretación-resultado originada en la *praxis* judicial no se condice con el sentido normativo de los fundamentos transcritos, pues ellos contienen dos reglas sobre la posibilidad de que la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 les corresponda, o no, a los servidores administrativos del sector Salud.

Las reglas vinculantes contenidas en los precedentes de los fundamentos 12 y 13 de la STC 02616-2004-AC/TC, son las siguientes: **1)** los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares que se encuentren en la Escala N.º 10 no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94; y **2)** los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares que no se encuentren en la Escala N.º 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

En efecto, estas son las dos reglas vinculantes que establecen los precedentes de los fundamentos 12 y 13 de la STC 02616-2004-AC/TC con relación a la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 para los servidores administrativos del sector Salud, que deben ser seguidas, respetadas y aplicadas por todos los jueces del Poder Judicial y la Administración Pública.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En el presente caso, del cuarto considerando de la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P, obrante a fojas 6, se acredita que el demandante no se encuentra comprendido en la Escala N.º 10, sino en la Escala N.º 8; consecuentemente, se encuentra entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación con la deducción de los montos que se le haya otorgado en virtud del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.

Por lo tanto, el artículo tercero de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al cumplir con los requisitos mínimos comunes establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC y al no haber sido dictado en contravención de los precedentes establecidos en la STC 02616-2004-AC/TC, resulta ser un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse vulnerado el derecho a la eficacia del acto administrativo, al haberse acreditado el incumplimiento del mandato contenido en el artículo tercero de la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P.
2. **ORDENAR** a la Dirección del Hospital San José de Chincha que, en un plazo máximo de diez días de notificada la presente sentencia, dé cumplimiento en sus propios términos al mandato contenido en el artículo tercero de la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P, con el pago de los costos, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS  
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05337-2008-PC/TC  
ICA  
FÉLIX ANTONIO FLORES FELIPA

### VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Haciendo uso de la facultad establecida por el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, manifestamos, a través de este voto, nuestro parecer discrepante sobre la cuestión que se somete al enjuiciamiento del Tribunal Constitucional, parecer que se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. El demandante solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P, de fecha 2 de agosto de 2006, que resuelve lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER**, a doña **Felix Antonio, FLORES FELIPA** Técnico Administrativo III categoría remunerativa STA un crédito por devengados ascendente a la suma de **VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTIUNO CON 97/100 NUEVOS SOLES (S/. 29,191.97)** que comprende el cálculo por el concepto de Sustitución del pago de la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 19-94-PCM por la Bonificación Especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 incluido el incremento del 16% de los Decreto de Urgencias N° 090-96; 073-97; y 011-99; desde el 01 de Julio de 1994 hasta el 31 de Diciembre de 2005 que se abonará con cargo a la específica 5.1.11.71.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECONOCER** la suma de **DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON 28/100 NUEVOS SOLES (S/. 2,627.28)** como aportes por el concepto de cuota patronal a favor de ES-SALUD que comprende el calculo del 9% de la cantidad total reconocida al trabajador reclamante que se abonará con cargo a la específica 5.1.11.11.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Al servidor **Felix Antonio, FLORES FELIPA** en el año 2005 con los saldos resultantes del calendario mensual y mediante un crédito suplementario se le ha pagado a cuenta de la sustitución del Decreto de Urgencia N° 037-94 por el Decreto Supremo N° 019-94 en los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre la suma de **S/. 3,512.55** nuevos soles; quedando pendiente de pagar por dicho concepto la suma de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS SETENTINUEVE CON 42/100 NUEVOS SOLES (S/. 25,679.42)**



2. En tal sentido, consideramos que la controversia, se centra en determinar si la resolución referida contiene un mandato vigente, cierto, claro, incondicional, no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares, es decir, que es de ineludible y obligatorio cumplimiento. Adicionalmente, estimamos que tiene que analizarse si el mandato de la resolución referida permite individualizar al demandante como beneficiario de un derecho incuestionable y si ha sido dictado de conformidad con los precedentes establecidos en la STC 02616-2004-AC/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.

#### **Análisis de la controversia**

3. En primer lugar, debe señalarse que la resolución referida contiene un mandato: **a)** vigente, pues no ha sido declarada nula; **b)** cierto y claro, pues de ella se infiere indubitablemente el monto que se le abonará al demandante por concepto de bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94; **c)** no sujeto a una controversia compleja ni a interpretaciones dispares; y **d)** permite individualizar de manera explícita al demandante como beneficiario.
4. Pues bien, habiéndose comprobado que el mandato de la resolución referida cumple los requisitos mínimos comunes que debe contener un acto administrativo para que su ejecución sea exigible a través del proceso de cumplimiento, corresponder analizar si éste ha sido dictado de conformidad con los precedentes establecidos en la STC 02616-2004-AC/TC.
5. Al respecto, debemos recordar que en el fundamento 8 de la STC 02288-2007-PC/TC se distinguió los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos 12 y 13 de la STC 02616-2004-AC/TC, en el sentido de que el precedente consistente en que a los servidores administrativos del Sector Salud de los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, se aplica siempre y cuando se encuentren en la Escala N.º 10.

Pues en caso de que los servidores administrativos del Sector Salud ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares no se encuentren en la Escala N.º 10 les corresponde percibir la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.



6. En el presente caso, del cuarto considerando de la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P, obrante a fojas 6, se acredita que el demandante no se encuentra comprendido en la Escala N.º 10, sino en la Escala N.º 8; consecuentemente, se encuentra entre los servidores comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, y, por ello, procede que se le otorgue dicha bonificación con la deducción de los montos que se le haya otorgado en virtud del Decreto Supremo N.º 019-94-PCM.
7. Por lo tanto, la resolución cuyo cumplimiento se solicita, al cumplir con los requisitos mínimos comunes establecidos en la STC 0168-2005-PC/TC y al no haber sido dictada en contravención de los precedentes establecidos en la STC 2616-2004-AC/TC, resulta ser un mandato de ineludible y obligatorio cumplimiento, por lo que la demanda debe ser estimada.

Por estas razones, consideramos que la demanda debe ser declarada **FUNDADA** porque se acreditado el incumplimiento del mandato contenido en la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P. En consecuencia, estimamos que debe ordenarse a la Dirección emplazada, dé cumplimiento en sus propios términos a la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P, con el pago de los costos conforme al artículo 56.º del Código Procesal Constitucional.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5337-2008-PC/TC  
ICA  
FELIX ANTONIO FLORES FELIPA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Emito el presente voto en abierta discrepancia de la tesis que sostienen mis colegas

1. El objeto del presente proceso consiste en que se cumpla la Resolución Directoral N° 402-2006-HSJCH/P, de fecha 2 de agosto de 2006, mediante la cual se resuelve reconocer el adeudo ascendente a la suma de S/. 25,679.42 que corresponde a la sustitución del Decreto de Urgencia 037-94
2. La presente demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional, por cuanto obra a fojas 7 la carta notarial de fecha 8 de febrero de 2008, mediante la cual el demandante exige a la entidad emplazada el cumplimiento de la mencionada Resolución, sin que, a la fecha de interposición de la demanda, 7 de marzo de 2008, haya obtenido respuesta alguna.
3. El artículo 200°, inciso 6), de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
4. En el presente caso, respecto al ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, ha desarrollado determinados criterios jurisprudenciales en la STC N.º 2616-2004-AC/TC, sentencia que constituye precedente vinculante, conforme a lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
5. Es de recordar que el efecto vinculante constituye una característica del precedente, por la cual ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse al cumplimiento obligatorio de éste. La regla jurídica que el Tribunal Constitucional externaliza como precedente es una imposición para todos; cualquier ciudadano puede invocarla frente a los poderes públicos y frente a los particulares. Si no fuese así, la propia Constitución estaría desprotegida, puesto que cualquier entidad, funcionario o persona podría resistirse a cumplir una decisión del guardián de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5337-2008-PC/TC  
ICA  
FELIX ANTONIO FLORES FELIPA

derechos fundamentales y órgano supremo “de control de la Constitución” (artículo 201º Const.).

6. Así, a fin de consolidar la vinculación al precedente constitucional sobre el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, el Tribunal Constitucional reitera y reafirma su criterio jurisprudencial expuesto en la STC N.º 2616-2004-AC/TC. Al respecto, y con relación al caso concreto, en dicho precedente se señala: “[...] 11. No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en: (...) f) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud” (énfasis agregado). Entonces se puede afirmar que al personal administrativo del Sector Salud no le corresponde la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
7. Asimismo, el fundamento 12 de la mencionada sentencia precisa que: “[...] la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94 corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N.º 10”. Es decir que los técnicos y auxiliares del Sector Salud no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94.
8. En este orden de ideas, cabe resaltar que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita –pago del adeudo ascendente a la suma de S/. 25,679.42– se fundamenta en la Resolución Directoral N.º 402-2006-HSJCH/P, que dispone el otorgamiento de la bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N.º 037-94. Sobre el particular, debe precisarse que el recurrente no se encuentra comprendido en los alcances del Decreto de Urgencia N.º 037-94 por ser un servidor administrativo del Sector Salud, situación que se aprecia con la resolución antes mencionada, obrante a fojas 6, en la que consta que labora en el Hospital San José de Chíncha – Unidad ejecutora 401 SALUD-CHINCHA, en el cargo de Técnico Administrativo III, categoría remunerativa STA; es decir, que se encuentra comprendido en la Escala N.º 10 (Escalafonados, administrativos del Sector Salud) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y no en la Escala N.º 8, como erróneamente consigna la entidad emplazada en el cuarto considerando de la ya mencionada Resolución Directoral, cuyo cumplimiento se exige.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 5337-2008-PC/TC  
ICA  
FELIX ANTONIO FLORES FELIPA

9. Considerando lo expuesto en los párrafos anteriores, se deduce que el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus*, por ser contrario al precedente emitido por el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda de cumplimiento y declararla infundada.

S.

**BEAUMONT CALLIRGOS**